



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: PROMULGACIÓN LEY 3484 - EX-2024-03181314- -NEU-SGRAL

LEY 3484

POR CUANTO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 6.º y 7.º de la Ley 2915, de remuneraciones de Poder Legislativo, los que quedan redactados de la siguiente manera:

«Artículo 6.º Se fija para el personal comprendido en el inciso A) del Anexo I de la presente ley un adicional por título que se otorga mensualmente y que se calcula multiplicando el valor punto que se establece para la presente ley por el coeficiente que le corresponda, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nivel de título	Duración plan de estudios		Coeficiente
Universario	a)	4 años o más	0,85
Superior o universitario	b)	Más de 2 y menos de 4 años	0,55
	c)	Hasta 2 años	0,45
Secundario	d)	Todos los planes y modalidades	0,35

Se considera título secundario aquel de nivel medio completo, otorgado por organismos públicos o privados reconocidos oficialmente.

Se considera título de nivel superior o universitario aquel expedido por universidades públicas o privadas o institutos de educación terciaria, reconocidos oficialmente, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Se considera título de nivel de posgrado, ya sea especialización, maestría o doctorado, aquel expedido por universidades públicas o privadas reconocidas oficialmente, para cuyo acceso se requiera el título universitario de grado reconocido oficialmente, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Los títulos obtenidos en países extranjeros y que hayan sido revalidados reciben igual tratamiento.

Los coeficientes fijados en los incisos a) y b) se deben incrementar en 0,15 centésimas cuando se trate de los siguientes títulos: técnico/a superior en Administración Pública, licenciado/a en Administración Pública, técnico/a universitario/a en Gestión Parlamentaria, licenciado/a en Gestión Parlamentaria, técnico/a universitario/a en Gestión de Políticas Públicas, licenciado/a en Gestión de Políticas Públicas. Este incremento también se aplica a los títulos de posgrado reconocidos oficialmente de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

No puede bonificarse más de un título por empleo; se reconoce, en todos los casos, al que le corresponda un adicional mayor.

En ningún caso, los agentes perciben en concepto de adicional por título un valor inferior al que percibían al momento de la sanción de la presente ley.

Artículo 7.º El personal comprendido en el inciso A) del Anexo I de esta ley percibe, en concepto de adicional por antigüedad, por cada año de servicio a partir del mes siguiente a la fecha en que cumpla el año, la suma equivalente al 2,5 % del total de las remuneraciones sujetas a retención. La determinación de la antigüedad total de cada agente se realiza sobre la base de los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en organismos públicos nacionales, provinciales o municipales. No se computan los años de antigüedad que devenguen o hayan devengado un beneficio de pasividad».

Artículo 2.º Se sustituyen el inciso A) del Anexo I y los artículos 24 y 29 de la Ley 2915, de remuneraciones del Poder Legislativo, por los siguientes:

ANEXO I

	CATEGORÍA	PUNTOS
A)	HLL	1,65
	HLK	1,70
	HLJ	1,80
	HLH	1,85
	HLF	1,90
	HLE	1,95
	HLD	2,00
	HLC	2,05
	HLB	2,15
	HLA	2,25
	HL7	2,65
	HL6	2,85
	HL5	3,10
	HL4	3,40

«Artículo 24 El inciso A) del Anexo I de la presente ley se aplica a partir del 1 de enero de 2025».

«Artículo 29 Se fija un concepto adicional por continuidad en la máxima categoría del escalafón vigente —inciso A) del Anexo I— para el agente que acredite 3 años, como mínimo, de permanencia en esa categoría y que cumpla con los requisitos que establezca la Junta de Calificación y Ascensos.

El adicional se calcula multiplicando el valor punto que se establezca para la presente ley por el coeficiente 0,05, de manera acumulativa, cada vez que se evalúe al agente».

Artículo 3.º Se incorpora el artículo 30 a la Ley 2915, de remuneraciones del Poder Legislativo, el que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 30 Se fija un adicional mensual en concepto de refrigerio para el personal comprendido en el inciso A) del Anexo I, el que se calcula multiplicando el valor punto que se establece para esta ley por el coeficiente 0,15».

Artículo 4.º La presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2025.

Artículo 5.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los cinco días de diciembre de dos mil veinticuatro.

Isabel Ricchini
Secretaria de Cámara
H. Legislatura del Neuquén

Zulma Graciela Reina
Vicepresidenta Ira.
H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 3484

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.